

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 11.

Año 1691.

Cuaderno No. 131.

No. de hojas útiles 56.

Autos seguidos por D. Bernardo de Villalba contra  
D. Alonso de Obando, sobre el mejor derecho a la  
posesión de unos terrenos en el Valle de Ate.

**Clasificación**

Cabildo.

CA- Jo 1

CAJ 47

DOC 273

f. 57 (+ errata)

Causas Civiles.

Letra V. Legajo # 69, cuaderno # 1547.



Adin P

7

El Sr. Bern<sup>do</sup> de Villalbo

con

Don Alonso de Obando

Sobre las Indias de  
la Isla de Cuba



1544  
69

Don Alonso de Obando

de Villalbo  
de Mendocá

1546



Delegado de soromayor  
 también en la cárcel pública  
 de la Ciudad de Lima en  
 las cárceles de Lima de los  
 miembros de mi ley  
 delante de mi ley y  
 que el auto de embargo  
 no es el se comiere a  
 no de having depositado  
 los bienes que se dan en  
 el la parte de la ley  
 de la persona que lo go  
 es Don Joseph de  
 de la ciudad de Lima en  
 de la de Lima de los  
 de mi ley y  
 de la de Lima de los  
 de mi ley y  
 de la de Lima de los

En la  
 Ciudad  
 de Lima

En la  
 Ciudad  
 de Lima





Vn Real

1

Sello Tercero, vn Real, Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

después de  
minorar por  
de los bienes  
a tiempo de  
te tengo  
pague o rrazon

El Sr. D. Bernardo de Villalba <sup>no</sup> marido y concurra  
Persona de Paula Sanchez, parecio ante mi en la mejor  
forma que proceda de derecho y Digo que como consta de el  
seamiento y presente con debida forma Gabriel Ramirez  
primer marido de la dha mi mujer la instruido por su  
heredera de los bienes de D. Pedro de Camero declaro y de  
todas las demas auerias q se podran pretender, y en forma  
de dha clausula y ultima voluntad ha estado poseyendo cada  
mi mujer los fanegadas de tierras q son las mismas que  
declara venir en la unionada de Lave de las espaldas de la  
puerta de San Juan de Morales que heredo de mi padre q  
yo auia poseydo y como suya fima arrendada, y para q  
judicial mente pueda agredender la posesion de ellas y de los  
demas bienes q poseyere en de de de Luno  
Vn dho y sup q auiendo por presentado D. Joa. Cruz  
se firmo de mandar con despache mandamiento de mi  
orden poseyendo de ellas tierras y de los demas bienes q como  
heredera de el suyo deo le tocan a la dha mi mujer, que sea  
conforme a su vida y q yo y sus otros y allegados  
no ser de molestia y para ello

Bernardo Villalba

otro a vno de los y sup se firma de mandar q como  
se figue ala persona q suya arrendada de las dhas tierras  
no ayuda a persona alguna su arrendamiento q como se mo  
a dho de ellas por ser sub q pido usuria

Bernardo Villalba



En esta posesion merced mandado llevar  
los autos y auer lo proueyo

Don Antonio de Guzman y Guzman  
Don Juan de Guzman y Guzman  
Don Pedro de Guzman y Guzman

En la Ciudad de los Reyes a Diez y  
nueve de Enero de mil y seiscientos y noventa y  
nueve años El señor Don Juan de Campo Don  
Antonio de Guzman Alcalde Ordinario  
de esta dicha Ciudad y su Audiencia  
por su Magestad el Licenciado Pedro de  
los autos antes de despacho mandamien  
to de posesion por indulto de los dichos  
Don Juan de Guzman y Guzman y Don Juan de  
Gabriel Ramirez a favor de la Señora  
Doña Bernarda de Villalba como marido  
y con junta persona de Santa Sanchez he  
redera del dicho Gabriel Ramirez en con  
formidad de los Instrumentos que brevemente  
trados en lo proueyo con Dapera de Or  
denado Don Alonso Hurtado de  
Mendoza Alcaide de la Ciudad de  
En quanto al otro si pague o de otro modo

Don Antonio de Guzman y Guzman  
Don Juan de Guzman y Guzman  
Don Pedro de Guzman y Guzman



2

Governador Provisor J. Vic. Len. de es  
 de Anobis pado y. Por la presente doy licencia  
 a qualquiera de los curas doctores de la Parrochia  
 de mi s. Anna o a qualquiera de sus thenientes  
 aqui enes siendo necesario doy comision para q.  
 aunque no ay an precedido ninguna de las tres  
 amonestaciones quedis gone el s. conilio de tren  
 to queda casar segun orden de nra s. Madre  
 y glesia a Dn Bernardo de Villalva espanol  
 n. de estacion. n. de Dn Pedro de Villalba y  
 de Dn Jnes Munos de avila. con Paula Sanchez  
 quaterona de molina, n. de la Villa de Guaura Cui  
 da de Pruiel Ramirez, atento a que delas Infor  
 maciones que andado con sta sea solteros y li  
 bres de Inpedimento para poder contraer ma  
 trimonio a que por Justas causas que a ello me  
 mueben del servicio de Dios nro s. tengo dispen  
 sado y por la presente dispenso en las dhas dhas  
 tres amonestaciones, con que despues de celebrado  
 el dho cava miento corran en su garrochia que  
 ra que seueben en tiempo deuido Dada en la  
 Ciudad de los Reyes en die. de Noviembre de mill  
 y seiscientos y ochenta y siete años.

Don Juan de  
 Caceres y Alandora

Nra  
 Vra y la licencia el dho y q  
 nrao Quijada y q. b. v. l. ma  
 y Nra. 14 de b. e.  
 D. P. de Alaraz

Formado del Excmo. Consejo de Indias  
 en Madrid a 14 de Mayo de 1587  
 Juan de Alaraz





Certifico Do. AB. Ignacio Miranda del P. Ord. de  
como despose segun orden de Su Magestad, Madrid y  
Don Bernardo Cevallos con Paula Sanchez or Juan de  
quinze de noviembre de mill seiscientos ochenta y siete  
Y así por orden de Su Magestad, Don Bartholome  
Manrique, Cava de la Camarera, de mill Señora Santa  
Año siendo testigos Melchor Vicuña, Ana de Mel  
Jose, Juan de Vera, Doña Ana de Miranda y por ser  
Verdad de lo presente Certifico en 17 de Noviembre  
de 1687 años.

Ignacio Miranda  
del P. Ord. de





Seis reales

3

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MAYO Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

En el nombre de Dios todo poderoso amen = se p[er] angustias, espazara bien como yo gabriel xami resner siro maestro xofuita areo natural del pueblo de san tiago del reyno de esta ciudad de los reyes del pi[er]o hisolesi vimo de andres xami res de luia que ier di finto estando enfermo en la gatorra en el hospital de señor san andres y sala de san juan genonif mi no memo ria xenendi mienzo natural qual su di bina magestad fue leu[er]do dar me que yendo como firme y bez da de x[er]a me nte que el m[er]o de la san[er]si ma xini dad pa dre hiso ver pi xitu san ho tres personas di xintas y en solo dios beza de x[er]o yendo Lo de mar que tiene cree y confesa



*[Decorative flourish]*



cuales son la madre y le  
ña católica romana en cu  
yafee y cuhenria e bi bi do ppo  
toto bibrá y moriá como cató  
lico y felixptiano e yno can  
do como yno lo pormialoza  
da e ynter serona ala serie ni si  
ma xre y na de los anseles la  
siempre bise n tan tamaria  
madre de nuestro señor Jeshu  
opio y se no xan uestra en  
sebrá sin mancha n de u  
da de peya do original pa  
ra que con todo los santos y  
santas de la corte de die los n  
te se da con tu p xepio soliso  
per do ni mi pe cada os gen  
camine mi alma para que se  
salbe y temiendo la muerte  
que es natural a toda crea  
tura humana no te go que  
hago go de no mi restra  
me nte ulri ma y po of  
tu me a volun tad en la  
forma que mane xapiente



Primeramente en  
 mien do mi alma adu  
 que yo se no que la q  
 ue d' d' n'ro. Con el p' r'io de  
 fin'io de sus an'is' mas angae  
 r' me se y pas'io el que  
 po al ariera de que fue for  
 ma do el qual qui' es q' el  
 m' bo luntad que quando  
 fu di uina magestad se a se  
 uido delle bar me de sea pre  
 sente bida y camorra se  
 Con el au'io de mi pad' re san  
 fran'isco y se a en te arado  
 en el calbasio de l' dho hos  
 pital de señor san andreg  
 glo a q' on pa ne la q' m' cura  
 y la q' u' ta n de su pa' ro  
 quia y el de masa con pa  
 ra mien to que pa' ne  
 se se a m' a l' baseas ay uya  
 d' r' po q' m' on de lo de mas  
 to fa' n se a m' i fune' r' al m' i  
 las y en tres dias ay a l' m' i na



F



se pague de mis bienes —

Y en mandado a las mandas  
fue lo suso y a los rumbos aduana  
no reales a to das Juntas

Conque las apasso del dene  
cho de mis bienes —

Y en de fano que de lo que  
se sigue —

Y aproval canches la brador  
en el calle de pa chagarna  
y en taperos por el valor  
de sus yeguas que me be ndio  
mandose le pague —

Y ammuta to rumbos aduana  
an del prado quatro pete  
por el valor de un aguirrama

alvorenomen de quaranta p

Y a Pedro de al mescachifla  
lo que paxese se por su quen  
ta y dije se con mis simple

Juramento mandado que  
de mis bienes se pague  
las dhas gan si dades —

Y en de fano que un yegua  
que es ruen alvoballe de pa



Chafama en poder de  
 Joseph de Salperse ne se  
 ann negro unbrad d'agustin  
 C'ollo de la galea de los pa  
 o res de san agustin mundo  
 se le enire que p'otra nra  
 yren de las que no de lo ma  
 cosa que me aques de jam  
 se me debe lo q' me n' se

fanegas

qu' a se nra peros que me debe  
 el alfe res Juan paxa m' llo  
 mes i de n' se en esta cu' por  
 los arrenda mien' de dos  
 fanegas de tierra que se n  
 g' o en la rrin' conada de la  
 te mand' de gober' por  
 mi' bien.

407

o cho peros que me debe luis  
 de oband' o mand' de gober' en  
 yren de las o por mi' bien  
 dos ane' cada de tierra en que  
 se re'bra al falfax' en d'ra  
 rrin' conada de la se de traq  
 de la quessa de trisvan de  
 m'rales que y ren' a nra

fanegas





fo  
+  
faujas

dados a donna nuel de tal  
Cunado de don Alonso de bando  
en p. reio de be. j. se. pe. of  
ca. da. año. y. lo. de. be. de. u. a. n. e. n.  
o. a. m. i. e. n. s. o. l. o. q. u. e. l. a. g. o. m.  
e. n. d. o. d. e. s. d. e. p. r. i. m. e. n. o. d. e. s. e.  
o. m. e. s. d. e. m. a. j. o. y. d. h. a. r. d. o.  
a. n. e. j. a. s. d. e. s. i. e. r. r. a. s. l. a. s. h. e. r. e. d. e.  
d. e. m. i. s. p. a. d. r. e. s. y. a. s. i. l. o. d. e. f. a.  
r. o. p. a. r. a. q. u. e. f. o. n. d. e. —  
a. s. i. m. i. s. m. o. d. e. f. a. s. o. p. o. a. m. i. s.  
b. i. e. n. e. s. u. n. a. r. e. s. a. b. r. a. s. e. r. a.  
d. o. s. d. h. a. r. p. e. q. u. e. n. a. s. = u. n. a.  
a. t. r. e. l. a. = d. o. s. c. u. c. h. i. l. l. a. s. = e. l.  
u. n. a. s. p. a. r. = t. r. i. c. o. f. r. e. s. r. o. s. c. h. i.  
C. o. s. d. e. l. o. f. i. s. i. o. d. e. q. u. i. e. r. a. s. e.  
r. o. = u. n. z. u. l. a. d. i. s. = u. n. c. o. r.  
p. a. r. = d. o. s. b. a. n. c. o. s. = u. n. a. j. a. s.  
l. o. p. a. = g. r. a. n. d. e. = u. n. m. a. s. t. i. l. l. o.  
u. n. g. a. r. a. b. a. t. o. n. = u. n. a. b. a. n. e.  
n. a. = u. n. g. a. b. a. l. l. o. c. a. s. a. n. o.  
d. e. p. a. c. o. l. l. a. n. o. q. u. e. e. s. t. a. e. n. p. o.  
d. e. r. d. e. u. n. n. e. g. r. o. n. o. n. b. r. a.  
D. J. u. a. n. e. s. p. a. d. e. s. e. s. t. a.  
u. o. d. e. p. r. o. u. a. l. c. h. a. m. o. r. a. s.



mandado se le cobre  
 un collar de caballeria con  
 quar ríñones blancos  
 no pínese y doze pre  
 las de fieras que es rano  
 po de ad su a nro digno  
 mandado se cobre

Y de de fano que es catado  
 y belado segun hoz de nra  
 santa madre yglesia catolica  
 romana con paula sandes  
 quando contra fimos en a  
 rrimonio nra so ampo  
 de r do te alguno ni r an po o  
 a fpananciales y que tubimos  
 por nra h'os lesitimo ap m  
 denio r rami res que m xio  
 de tier n alied ad y no e morte  
 ni do r r os l'ijos de gl'arolo  
 atipara que con rre



Y para cumplir y pagar  
 este mi testamento lo  
 e ne y con te nido de lo y  
 non bro por mial la  
 sea y se red y a de b'ene y



~~hacer~~  
a la dha pava Casaniches  
mi lefi eima muger para  
que los xne cosas de cina y  
Cobre y Judisial de pava  
di si al mende los xne  
pa rie ben da xne mabe  
ena lmo ned no fue a  
della de cartas de pago  
finiqui vos lavez chan  
de lationes y los de mag  
xne gaudos necesarios y  
pares qe en su lio gure del  
dho cargo en to das las cosas  
y cosas de l anega y conse  
nientes to ganes y per  
tenientes que para todo  
lo referido ledvi poder de  
albascajo en forma de m  
limitacion libe xne  
y al admnistracion

Y cumplido y pagado el  
remita ramento del  
xne manienre que queda  
de de to do mis bie nes y



denudas de derechos y a c<sup>to</sup>  
res de los y no nbro por  
miuni berrallie se dexa  
ala d<sup>ca</sup> paulasa n chej) Hese dem  
mi h<sup>ca</sup> rionna muge n  
para que losa ya y hese  
de Conlabe n di h<sup>ca</sup> n de  
dios a te n to a no se n  
Comono te n go he a de n  
for gossos a se n die n se j  
ni de se n die n se j que me  
de ban he a de a

Y con esto a se bo Cojame  
E y doi por ningun nro  
y de ningun balo a fue n  
La niefecto, otros res ta  
men to mand ad a Godi  
L<sup>os</sup> po de res para a se j  
ta a gora a n l<sup>os</sup> rionna d<sup>ca</sup>  
po ci h<sup>ca</sup> rionna que a n se de  
a gora a ya f<sup>ca</sup> lo po res q<sup>ca</sup>  
tod e palabra de nro a  
manera para que nin  
gu nro balo a g<sup>ca</sup> ni hay a se j  
J





en su honor y fuerza del  
salvo el repaer el present  
re ha y yo rago que que  
robale a por tal mi re g  
tamente ultima y por  
tri me rabo luntad en a  
quella bñ y forma que mag  
Con benya y me foraya a  
lugas de de recho que esto  
e nes a dha ciudad de los  
re y es estando en dho  
hospital de se rra la ri  
and re y la de ar Juan  
don se dia de mes de ma  
yo de la año de mil d seuci  
en vos y se tenza se is  
de lo rogante que yo el  
es q uano doí fee jo vos  
co y que a lo que pareis es  
ta ba en todo su a cuando  
no firmo por que di fo  
no sabes es q ai bñ firmo  
a por me foun se rigo hen  
do se rigo francisco mag

11 del mes  
de Maio del  
año 1675



de que ad a Juan rodrí  
 ques si non a mi d'í f  
 martin de obando y fran  
 sis cosa b'el presentes a me  
 go y por ser hijo Juan inco  
 gomes de que ad a an  
 te mi an tonio deo alla  
 na de xpriua no de nima f

Sedem

Jo an tonio de villa na  
 est xpriua no del xre y om  
 est rofe noa residente  
 e neto tu go se scindal  
 de los rejes del pen sea  
 si fijo y doifee que os lures  
 on se de mayo de se año  
 de mill y seis c'ent' y seten  
 ta y seis como alas qua  
 r'ixas de la sa de poco  
 mas o me noe bide son  
 en naturalmente  
 y pasado de sa p'esen  
 de vida a lo que pare se  
 a fa b'el y a mi de f



*[Handwritten flourish]*



messiso con te nido  
e net se setra menzo  
el quala le tra ba so bal  
unas andasen la ggle  
ria del hospital de se  
ora sanand res donde  
muis y para que cons  
te de pedirone no cejan  
la sanches brida al balsa  
y se dorada de biesse  
y he se de a de l dno d i  
furo d i e l p re se n  
te en lora se se en  
el dno dia ro rya  
no dno siendo se f  
sigor fca n r r o d i i  
gues mique l p e  
res y le and ro nunes  
u se de n se se n tra  
dha quid ad p re se n se f  
y en se e d e l l o f i l e  
m i s y r o e n e f  
v i m o n i o e l l e b e r d a l



9

antonio de vellana  
et fernando de ruma  
Presente fiii et fii tempore  
interim de ruma

josan de ruma

Antonio de vellana  
de ruma





11 12 13 14 15

16 17 18 19 20

21

22



40  
1916  
The First

de

the first names





Sello TERGERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1691 y 1692. *Don Antonio*  
*Alcalde ordinario de Sta. Ciudad de los Reyes del Peru*

audición por su Magestad; por el presente mand  
do que el alcaide mayor de Sta. Ciudad, o qual  
quiera de sus tenientes, luego que sea requeri  
do con este mandamiento por parte del licenciado Ber  
nardo de Villalba como marido y con junta a la persona  
de Paula Sanchez como heredera de Gabriel Ramirez  
le daren posesion de todas las tierras que el raso de dicho  
poseia a su tiempo de su muerte y especial de las que se  
pades de tierras en la villa de Santa Clara de la repul  
das de la Encomienda de Santa Clara de mora  
las y que se que a la persona que la tiene arrendada y  
pague a la parte de la dicha Paula Ramirez los  
cuanto le convenga de ellas o de su parte por que no lo deue  
hacer dentro de tercero dia con apremio de que  
se le quite la posesion de las que combenga a media noche  
por auto proveido en conformidad de los  
instrumentos que se mandaron en el presente auto  
proveido y de la fecha y la dicha  
posesion le daren por su derecho en forma y conformi  
dad a dicho fecha en los tres dichos y en el  
Cerro de San Sebastian y en otros y no  
*Don Antonio de Villalba*



*Don Antonio de Villalba*  
*Alcalde de*  
*Don Juan de la Cruz*  
*Cirujano*

1616

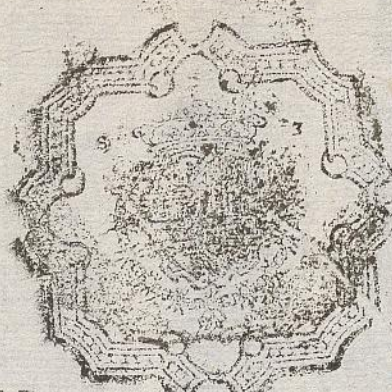








En real:



SELLO TERCERO, VNRREAL,  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OGHENTA, Y OCHO Y SEISCIENTOS  
Y OGHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE  
1691. Y 1692.

Poder

Don Alonso de Orando

W. Pez de Hanoz

En la Ciudad de los Reyes a nueve  
de febrero de mil seis. e noventa  
y dos años.

Yo el Conde Don Alonso de Orando  
cumplido el encargo en virtud del

Juan Pez de Hanoz Procurador del Rey.

Reservando su persona contra la que

se oia en el Real Audiencia de

Madrid que son de los Reynos de

Castilla y de Leon.

En virtud de lo que se oia en el

Real Consejo de Indias.

En virtud de lo que se oia en el

Real Consejo de Indias.

En virtud de lo que se oia en el

Real Consejo de Indias.

En virtud de lo que se oia en el

Real Consejo de Indias.

Don Alonso de  
Orando

Don Alonso de  
Orando







**SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OGHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
Y OGHENTA Y SEVETE.**

*En la ciudad de Sevilla a diez y siete  
de febrero de mil e seis e ochenta e  
ochenta e siete años. Yo el Rey  
Don Alonso de España Rey Católico  
por su Real cedula mandamos que  
se cumpla lo contenido en la Real  
cedula de su Magestad de trece de  
enero de mil e seis e ochenta e  
ochenta e siete años.*

PARA LOS AÑOS DE  
1691. Y 1692.

24

Don Alonso de obando hijo legitimo y heredero con beneficio de  
inventario del Sr. Diego de obando Abogado q fue desta R. Audi.  
en los autos q pretende seguir el Sr. Bernardo de billalba como ma  
vido de las cuales Sanchez Viuda de Gabriel Ramirez hijo legit  
mo de Andres Ramirez difunto, sobre la mision en posesion de dos  
fanegadas de tierras en las yncas nada de late y demas de dividido =  
dijo q apedimento al suso dho Sr. viuo Sr. demandas se le die se  
posesion de dhas dos fanegadas de tierras, y con esto la aprendio  
y desquit<sup>a</sup> se le de servir Sr. deve formar dho auto por aver exceso en  
el, y despojo por lo General, y por que fha de leon in dho. Y suana pag  
chala sumo en el testamento que otorgaron por el mes de Nobrien bre  
gano de quinientos e sesenta e siete, de cuya disposicion fa  
heziaron sus tierras al dho mi P. vzenso con cargo de  
que pagase cada ano diez e por cada fanega distribuyendolas en la  
conformidad contenida en dho testam, aplicando vna de dhas fa  
negas a gabriel hernandez y Marcos Ramos con las mismas condi  
ciones que las demas, y siempre la suso el dho mi P. en quietud y paz  
fica posesion, y lo que le he sucedido como su hijo y heredero bi  
enonra años por las mismas omenas, sin q imponga de el testam<sup>to</sup> presen  
tado a f<sup>o</sup> con que Gabriel Ramirez declara de par por sus bienes  
dos fanegadas de tierras como la par a conditoria lo especifica en  
su escrito de f<sup>o</sup> por lo que leprimero la dha declarazion y testam<sup>to</sup>  
es boluntaria, y no teniendo otro titulo no puede persequir, lo  
dho por lo que la par a conditoria maliciosa mena se debe de pedir de  
fanegadas no se presentase en el dho testam<sup>to</sup> mas q dos dho  
y lo contrario es equibocacion notoria pues de claracion q  
fu Jaramillo le denia quarenta e cinco dijo que precedian de la





de las dos fanegas de tierras q<sup>da</sup> en la Vinconada de la abe  
y despues a la foja quinta buelta buelue a repetir q<sup>da</sup> sonda a  
negas, y la parte contraria maliciosa m<sup>te</sup> que rindio la encomienda  
dun que no la pudo conseguir y se rindio con evidencia q<sup>da</sup> las a  
negas de tierra fueron dos las declaradas en dho testamento  
pues don de repite q<sup>da</sup> a f<sup>o</sup> la palabra amegadas, dice que las tu  
bo arrendadas a un cuñado mio en precio de veinte e cada año  
lo qual no hiciera si fueran sus amegas, porq<sup>da</sup> aun los siete  
pesos q<sup>da</sup> era lomas in fino, importauan quarentay dos p. y aun  
que sea representado lo referido no es necesario ocair de esta  
representacion porq<sup>da</sup> del testam<sup>to</sup> de fran de leon y su pascuala dueños  
que fueran de dhas tierras consta no a ber sido mas de una  
amega la que dejaron al dho Gabriel hernandez y Marcos Va  
mos, y con ocasion de oponerme a este negocio se cono ci  
el dho Gabriel Ramirez y su mujer en un lo brado de  
mas una amega todos los años a ocho p<sup>os</sup> y a diez cada una  
por que los criado y no vea no cido dho testam<sup>to</sup> y demas  
titulos, y aun q<sup>da</sup> en el q<sup>da</sup> a ora presente, consta solo la legimidad ne  
cesaria, para q<sup>da</sup> las dhas tierras estan en el balle de late y no  
se identifica q<sup>da</sup> las del dho testam<sup>to</sup> def<sup>o</sup> sean en dho balle sin  
en la Vinconada sea de ad vendim q<sup>da</sup> esta diversidad deter  
minos no las haze distintas porq<sup>da</sup> todo se repuea por el balle  
de late y se verifica q<sup>da</sup> sean las mismas, las de un testamento q<sup>da</sup>  
las de el otro por los lin dexos q<sup>da</sup> en el def<sup>o</sup> se verifican q<sup>da</sup> ve como  
Lidas sea clara esta comprobacion, fuera de q<sup>da</sup> como la parte  
contraria no puede venir mal titulo q<sup>da</sup> dho testam<sup>to</sup> q<sup>da</sup> da mas con  
bercicio q<sup>da</sup> no quedan ser otras las dhas tierras  
y aun q<sup>da</sup> pu diera valerme del Recurso de que el dho Liz  
Bernardo de Villalba y paula sanchez, no son partes ni aun  
para el ingreso de dha fanega lo omito, pero no de jare de ad  
vontin q<sup>da</sup> quien nbian de suzeren a Gabriel hernan  
dez o a Marcos Vamos y no a Gabriel Ramirez sujeto es  
franco del testam<sup>to</sup> q<sup>da</sup> presente sobre q<sup>da</sup> Vmd. pro beera lo que fue  
re servido con ex presa pro nuncia miento q<sup>da</sup> pido para en qua  
da de mi derecho, por todo lo qual negando y contra diciendo lo  
por judicial =

A Vmd pido y suplico q<sup>da</sup> a brevedad por presentado dho testam<sup>to</sup>  
grande q<sup>da</sup> poniendo Vmdes tubno rno del en los autos se me



13  
buelva para ponerle los dos de mas de títulos q tambien pro  
testo presentar siendo necesario y asi mismo se sirva de  
reformular dho auto de mision en posesion y la q en subir su  
aprendio la par de condraria, por haverse me hecho notorio del  
pajo, amparandome en la que tengo desde el año de 654 como parece  
de la que presento para que se me buelva original y n servandose  
en el testimonio q se sacare del dho testam<sup>to</sup> pues todo esta  
de uajo de una cuerda y sin q por esto se abista ni en el juicio  
de la posesion con el de la propiedad sino para inscribir al fin  
con el mejor derecho q fomento q el de la par de condraria, q  
es ninguno, Reduziendo dho auto a que se entienda en quan  
to a la venta de la dha fanega de tierra con la d<sup>ta</sup> presencia referida  
de que no aidentifica de la persona como lo necesitan pido just<sup>o</sup>  
y costas con es preso pronuncia miento &

Otro si arm. pido y suplico se sirva mandando q el dho licencia  
do Bernardo de billalba y paula sanchez su mujer con su  
yam<sup>to</sup> de clarer clara y a bier tam<sup>to</sup> de confesando negando con  
forme a la ley y solapena della, como es verdad q habiendo  
me dho q renian derecho a cobrar dos fanegas de tierras a  
ochop<sup>o</sup> cada una cada año les epagado dha cantidad todos  
los años de las dhas dos anegas desde q murio dho Gabriel  
y amivoz asta el año pasado de 690 q dha declaracion la que  
yo para usar della como me conbenga por la qual protesto q  
far en lo favorable y nomas, y si lo negaren ofrezco pruevas  
pido just<sup>o</sup> y costas & =

Otro si arm. pido y suplico mande q el dho Lic<sup>do</sup> Bernardo  
de billalba de poder apcurador consenale miento de  
estrados de mira de ter coro dia y q morele en reguen los au  
tos sin aver dado p<sup>o</sup>der =

Juan Beltramo

Diego de Ovando







SELLO TERGERO, VNREAL,  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y NVEVE.

Vista de su madre lo quini  
dal mand dar traslado a los tal  
para de nel primero de si Juan  
nos de y de lo un como se pide, ~~Real~~  
1792. lo cometic omi ~~Guerra~~ escimano o al  
no real de nel ultimo de si de el  
notifique de poder a procurador de verso  
de sero dia conselomiento de el  
Estado gairlo pro bego con pose  
el Sr. Don Alonso Hurtado de  
Mendoza Arier = Hdad = en el  
vl = no vale =

*Don Antonio...*

*Don Alonso...*

*En vista de su madre lo quini...  
dal mand dar traslado a los tal...  
para de nel primero de si Juan...  
nos de y de lo un como se pide...  
1792. lo cometic omi...  
no real de nel ultimo de si de el...  
notifique de poder a procurador de verso...  
de sero dia conselomiento de el...  
Estado gairlo pro bego con pose...  
el Sr. Don Alonso Hurtado de...  
Mendoza Arier = Hdad = en el...  
vl = no vale =*

En vista de su madre lo quini  
dal mand dar traslado a los tal  
para de nel primero de si Juan  
nos de y de lo un como se pide, ~~Real~~  
1792. lo cometic omi ~~Guerra~~ escimano o al  
no real de nel ultimo de si de el  
notifique de poder a procurador de verso  
de sero dia conselomiento de el  
Estado gairlo pro bego con pose  
el Sr. Don Alonso Hurtado de  
Mendoza Arier = Hdad = en el  
vl = no vale =

*Marginal notes on the left side of the page, including names and dates.*

*Marginal notes at the bottom left of the page.*





Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO, Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

En la Ciudad de  
Los Reyes a Doce dias  
del mes de septiembre  
de mil y seiscientos y cin-  
quenta y quatro años ante  
el Señor Capitan Don Juan  
Antonio de Maserna Comendador  
del Reyado de Separtido por  
su Magestad sejo a la  
Petition que presento e llo  
tenido en ella

Don Diego. abogado  
abogado de la real Audiencia  
como me lo aya lugar de de  
accho de lo que como con la  
de testamento que presento  
con el juramento y fidelidad  
que cesava Francisco Leon  
Indio natural del pueblo  
de Camagdalena de Guana  
Pasquala natural de



Handwritten signature or mark at the bottom right corner of the page.







Las dexas y como les  
 tenia y pagados los  
 años a delante de los  
 arrendamientos de las  
 que era su voluntad  
 que no se hiciera demerito  
 de perpetuacion de  
 por quanto a su tenencia  
 de los en herederos  
 forcosos con cargo que  
 la dha arrendada de las  
 se diere a tribuarse en  
 la forma que se manda en  
 el dho su cedula mens  
 en su forma de lo  
 que se dio y quitado  
 de la dha de los sus  
 dichos en posesion de las  
 dhas tierras y lo que mas  
 es aceptado la herencia



[Handwritten signature or initials at the bottom right corner of the page.]



Los sus dichos  
por abarcar oriente  
avra. La harepta con  
beneficio de ymbenta  
ano. Jome de uera ma  
nera en cuya consecuencia  
a. Jma. p. de y. t. p. l.  
co. aya p. uecha la d. la  
reptaron q. mande  
serne de la mision en  
governon de. de. de. de. de.  
nes de. de. de. de. de. de.  
para fun. de. de. de. de.  
ter. de. de. de. de. de. de.  
ca. de. de. de. de. de. de.  
Doctor  
D. Diego de Obando

Decretum

Vista por el  
conregido mande  
Craen. de. de. de. de. de.  
Laf. de. de. de. de. de.



En este mi Juan de Pi  
que llos escribano de fe  
Magistrado y Publico

en nombre de  
Dios de la Santa Trinitad  
Trinidad y de la he y  
Espiritu Santo tres per  
sonas y en solo Dios

verdadero en quien se  
hemos fe y verdadera  
mente se dan guar

tos en la Carta de Santa  
mencia de Loren como

nos Francisco de Leon  
y ndio natural del  
pueblo de Samapdalena

y Quana de Argua la  
y ndia natural del  
pueblo de Lase man

do y en un con Canada



Handwritten signature or initials at the bottom right corner.



Acta de los señores  
poderes de la Santa  
Congregación y Gloriosa  
Anunciación y Anunciación  
de Nuestra Señora  
de los Dolores  
de Nuestra Señora de  
la Columna dando  
nos el punto a los  
poderes facultados para  
disponer y mandar  
de nuestros bienes para  
lo que los haremos  
comunes entre los dos  
Dei Mea mense en  
comendamos nuestras  
almas a Dios nuestro  
señor que las crío  
y de su misericordia consu



Dada en la Sangre de  
 mandamos que los  
 cuerpos a las horas  
 de que fueron formados

2.º Mandamos que quando  
 el otro señor fuere  
 unido de llevarnos a la  
 presente vida que  
 otros cuerpos sean en  
 ferados en la capilla  
 de nuestra Señora  
 de la Concepcion que  
 es la fundada en el  
 Convento de San Fran-  
 scisco donde sumos her-  
 manos y a favor  
 de la Cruz de la  
 Cruz de la Cruz

[Signature/Initials]



Que la compañía  
que a nombre de la

sea para dese gelda  
de nombre de la

ocurre siquiere sino  
fuere oca de dya, la

omina de cuerpo prece  
te cantada omerada

glas de mas que los  
al barcas parecieren

3 Quana paigua da  
que se ingo por mi bce

eres heredados de  
mi padre yance pa

uados quebe fanegas  
de tierras en el valle

de este de la qual  
nos quito el Mitador

Don Manuel del



Castillo Onpedare  
 quando bndis cast  
 fiores de las a pa  
 dias del xmo xxi  
 g como seias goro  
 ay onenos sa qua  
 lei compra pedros  
 meso li =

gorgo sacuo dha ten  
 go en el Valle de sacro  
 punto a Samar des  
 fanegas de siexas que  
 las herede de Juan p  
 os en primer mado  
 sobre las quales enos  
 tenidos gleyto aneste  
 can maranon gndis  
 gasta ya concluso que  
 solo se ha tomar  
 possession de cast



*[Handwritten signature or flourish]*



Quido legua harta  
mas la posesion  
que me he balle de la  
magda ena tenimof  
o tras las fianegas de Sioraf  
que de lo que me he balle  
Melchor de los reyes  
de Juntas para que reben  
dan y sepa quien saiden  
das se ha gan bien por  
su alma de lo que me he  
de los fianegas de Leon  
por la albarea mande  
que se reben dan y sepa  
das las deudas se ha gan  
bien por su alma  
y se cumpla su testa  
mento y se den a las  
heredadas de don Miguel  
y me he balle de su renta



Las tierras que le dejó  
el dicho Melchor de  
los Reyes

Y en mandamos que  
es que su hija Voluntad  
por quanto yo tenemos  
por legitimas que le  
deberos por otros que  
las dichas tierras



estas son  
las nuevas  
finqueras de  
tierras de la  
clausula  
segunda  
tercera

Al Valle de la Cueva  
Las goce y posea por  
perpetua miente el  
Cavallero Diego de Obando

y sus sucesores con  
carga de que pague la  
renta de ellas a la corona  
de diez poros de ocho  
reales por cada fanega  
de cada un año  
a censo y que la de la

*[Signature]*



antes de que se denuevos  
dias las pague y se de tribuya  
en la forma siguiente

Q Dos fanegas de trigo de la  
mos para que la renta de  
ellas se de y pague en cada un  
año a la cofradia de San  
gelo San Miguel que es la  
fundada en el Convento de  
San Agustin de la Ciudad  
de Los Reyes con cargo de que la  
dicha renta por la cofradia de  
todos Santos se diga una misa  
cantada por el alma de Juan  
pines su primer marido  
y hijos que es tan alli en  
terminado

Q Tenidas dos fanegas de cereal  
de pamos para que la renta  
de ellas se de y pague cada año  
a la cofradia de San Miguel



Con cargo de que se pague a los  
 los años la octava de todos los  
 Santos y otra misa cantada  
 por mi padre y guberno  
 y de mas ante parados a que  
 tengo obligacion yo la de la  
 Guana Jarquala

Y en mandamos que en abolu-  
 tad que otros doctores que  
 fueran la renta de las sedes  
 cada año a la ofenda de una  
 Penya de Nafande la ría  
 que esta fundada en el con-  
 vento de San Juan con cargo  
 obligacion que tenga de dar  
 todos los años una misa cantada  
 en la octava de todos Santos por  
 un alma y la de San Juan  
 con cargo obligacion que la de la  
 co feda así de San Miguel  
 como de Nafande la ría acudan  
 an sus insignias y cada año  
 en dexar quando como se  
 fuere servido de lo que no



de  
 [Signature]



Et en mandamos que el Sr. D. Na  
Juan de S. Juan acribió tres  
mandos q. marcos vamos q. mi  
sobrinos con cargo de que el Sr.  
mi padre puedan pedir  
ninguna cosa mas por  
quanto Andres vamos hermano  
de mi tataro de la madre de  
los dos mi sobrinos mat. a la  
coramense a mi primer marido  
de Pedro S. Juan y se mas que  
tendresen se veuoca la demanda  
de los dos que e. l. d. h. f.  
de los dos d. d. d. no tiene paga  
por tres años de la casa de  
arruendamiento que se venen en  
el Sr. de las d. h. a. r. e. n. a. de la casa  
de que se acordado la casa de pago  
y mas tres meses de la  
que no ayda dando para  
nra cura y sustento en esta  
dici. enfermedad y por que  
la d. h. a. r. e. n. a. se la a vendamos



Por nro de fanegas y no pagada  
 a Vacon de se tena y se porta  
 con el Juedis por año y para  
 del cargo de nra conciencia  
 mandamos que se mudan y se  
 deba en las fueren menos  
 de la la cantidad por no estar  
 a cargo de lo que el Rey no agui  
 tado de ellas



Ten mandamos y ordenamos  
 que las tres fanegas de Soria  
 que estan en el valle de Soria  
 y las tres de Salamanca se vendan  
 para cumplir y pagar el tributo  
 de nro hijo melchor de los Reyes  
 sus deudas y las que las  
 que se hubieren de hacer en mi  
 nombre y de mi mujer  
 y de los por bienes de mi de  
 Soria y de Leon lo que se  
 en banes de renta = una  
 nueva franquicia = dos tercios  
 maneras = una riera  
 de marquetencia consu



Banco de unaja = Una  
cuchilla de escarbar  
Una Aguililla Mexica  
Un martillo de  
los conpases = dos ca  
sule de las espaldas = Una  
Cada de moler =  
seguintana = Una  
ca suela donde se guar  
dan las herramientas  
mas una garlapilla  
pequena de cocobola  
otra de fondo = Unas  
venaras de licase  
cuchillos, aq lado de  
parero = Un bebid  
onere de sa mena  
con medias de fura parda  
y subon blancos = otras



medica. efedo naron  
pado. Unafornisade  
Joan Wfe Larrayda  
Una espada

Unos de los que suon  
para mi lo mede de  
quattro pasaciones de  
Un yndio marthe  
primenes mede de Berni  
se reatales qyo eldo  
famias de lev qbo, a  
Diego dicho sin pa  
saciones, a Aron mter  
pantes. se bo de f

pasaciones genes ene  
Una horma y mas  
seri veales que se ande  
de conbar a Alonro  
famias se de en dose  
area de



Handwritten scribble or signature at the bottom right corner of the page.







Que teno de la misma  
 que la distribucion  
 de los dichos bienes  
 se guarden y cumpla  
 del puer qd. amovidos  
 seamos factos qd.  
 seaya pagado y de  
 onrado lo que pareciere  
 de verse a dichos ten  
 aads dichos de vando  
 en mandamos qd. esta  
 bleremos que e tenues  
 uno de tenues qd. tenga  
 fuerza y vigor de el  
 el factamiento de qual  
 quiera de dichos el que  
~~quiere~~ qd. en repuede  
 de nebar, dlo qd. en ad  
 lanse qd. de bo car por el  
 que quedare viva



Yo Conrado de Cobo conof  
de mi voluntad y dadas  
por el ningun valor  
de los dos y qual  
quier testamento Man  
das legados y otras ul  
timas di<sup>o</sup>posiciones que  
antes de se ayamos fe  
cho yo otorgado por el  
cripto o de Dalabria que  
queremos robargan  
ni hagan fe en su  
ni fuerades salu  
ante que yo a otorga  
mos por mis dos tes  
tamentos y lo inay por  
mi mera Volunta<sup>o</sup> o  
como mis otros ayalugas  
enderacho  
En la Ciudad de los Reyes











In nomine Spiritu Santo  
 Rex personarum libental  
 in nomine Dei benedicta  
 deus quod deus deus  
 que con. fessa la santa  
 madre de gloria cal  
 felicia romana de la  
 de deus a. f. de deus  
 penca hamon bibi  
 de pro taban  
 moni orogaban  
 que querian que laqu  
 onsenido se quere  
 cumplare deute por  
 interta mento ya bi  
 ma y do bi in a. b. l. un  
 ta. d. ena que ta forma  
 que mas aya luzas  
 gasi b. de feron. f. o. s. s.



A decorative flourish or signature mark at the bottom right corner of the page.



giron siendo uer  
gos llama do y x  
gades el licenciado  
Don Simón de la  
mayo prebitero  
el licenciado Don  
Juan de la manana  
Marin Gonzalez  
del Bachiller Pedro  
de la manana y Cuando  
saran y los otros que  
que yo elegeren  
deseo que conozca que  
estan al tiempo de  
o arguimientos en  
buen juicio en  
maron por que de  
son con raras de  
sabe mas lo que  
fue







Señor D. Juan de Ovando  
Libro General donde  
se contiene la partida  
de D. Juan de Ovando que se  
comenzó en la dicha  
partida que se entrase en  
partidas esta No. a las  
diez y siete que en  
terro por el mes de no. bien  
ibre del año de mil y seis  
cientos y quarenta y siete  
de la tenor de lo que se  
en D. Juan de Ovando  
entre los mayas en la  
partida de D. Juan de  
partida de Leon con duer  
da con la virginal  
a que me ha escrito y  
firmamente de D. Juan de Ovando

1146



que esta obra pasada  
 en vtro libro de fuese  
 que esta Comenda agora  
 de los setenta y una  
 de honor si quisiere  
 por el mes de abril del  
 año de mil y seiscientos  
 y cinquenta y quatro  
 años en Diego de  
 Unzueta mayor  
 onfante Domingo de la  
 yndia llamada Doña  
 Pasquala Concubina  
 con su muger a que  
 me casé en los Reyes  
 en diez y siete de septiembre  
 de mil y seiscientos  
 y cinquenta y quatro  
 años Bachiller Juan  
 de Arce



[Signature/Initials]



Auto de la Ciudad de los  
reyes a Bernardino de  
los Angeles de septiembre  
de mil y seiscientos  
y noventa y quatro  
años el capitán don  
Juan Antonio de la  
Perna corregidor de Ber  
cabo y su partido por su  
Majestad Ramon de  
Soto mayor escrivano  
de real caxa de el ten  
iente Diego de Obando  
abogado de real Audiencia  
el mandamos  
que se mande en  
posesion que pide y sea  
sin perjuicio de tercero  
de los derechos







Caro Dominus de Iohanne de  
muelle anegad de Iohanne  
que fan ricas de leon  
de ana paguaba en  
dios mandos y mios por  
de fijos por el auila  
de herbarmentos que los  
suro otros lugares lindaron  
a me y presente fero  
cano y que presente  
anexo por el auila  
de sado los suros de los  
one y valle de la en  
her tablas que estan au  
tas las unas con las otras  
y lindan por la auera  
con la tierra y raras de la  
guerra de fe de Brasil  
de fe de fe de fe de fe de fe  
de fe de fe de fe de fe de fe











Alonso de Guarañit poran  
señor de Guarañit y de

de Pannano al dho. Silencia  
de y de los de Saporeson de

de y de las de Guarañit  
de y de las de Guarañit

de y de las de Guarañit  
de y de las de Guarañit

de y de las de Guarañit  
de y de las de Guarañit

de y de las de Guarañit  
de y de las de Guarañit

de y de las de Guarañit  
de y de las de Guarañit

de y de las de Guarañit  
de y de las de Guarañit

de y de las de Guarañit  
de y de las de Guarañit

de y de las de Guarañit  
de y de las de Guarañit

de y de las de Guarañit  
de y de las de Guarañit





Don Alonso de Luna  
por sus poderes y mandatos y de las  
presentes. Se començó a leer  
y de como se hizo y del  
Rey de España y de la Reyna  
Catholica. Al qual se hizo  
atención de que se dio de  
las que se cobraron por Fern-  
nandes mariscal de Juan  
de Ortega Pedro y Juan  
de Ortega Juan de Ortega  
de la casa de Ortega y de la casa

Concuerda con los yns. f. n. e. s. originales presentados  
por Don Alonso de Obando en el esc. p. de la casa de  
estos Autos por el qual se le otorgó y concedió  
y se dio de los yns. y de los yns. y queda en los  
Autos como se manda por el de auto pro cepto  
a los yns. presentados por Juan Perez de Ortega  
en nombre de Don Alonso de Obando en  
la causa que contra se sigue el  
cuiado Don Bernardo de Villalba  
sobre la propiedad de dos fanegas de tierra  
unas que para en el esc. p. de la casa de Don  
Juan de Ortega y para en el esc. p. de la casa de Don  
por el auto de la Real Audiencia cuyos  
originales se lebo a poder el Don Alonso



cobard como por dicho de la otra se man  
 la habiéndose citado a la parte contra  
 ma y lo que se le ha de dar a la parte  
 con el de lo presente en los diez y siete  
 ta de marzo de mil y seiscientos y no  
 venta y un años = todo = fecha = doy = no vale  
 Enm = de = otras = v = to = azuela = los = s = no vale =

A Don Juan de Oñate

Don Juan de Oñate

Don Juan de Oñate

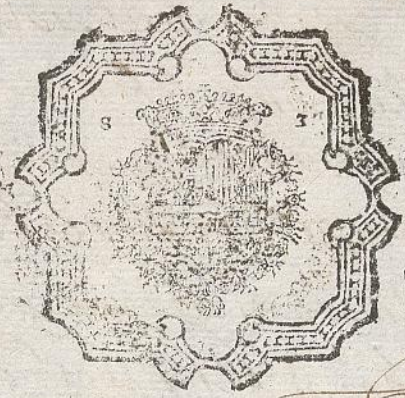
Qui es original  
 de donde se sacó el  
 traslado

Don Alonso de Ovando

Qui es original  
 de donde se sacó el  
 traslado







En real.

SELLO TERGERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE

1691. Y 1692.

Poder  
M. Ldo. Bern. do  
de Villalva  
Diego Alvar  
Bernal

La ciudad de los reyes adu  
y rre de febrero de mil seiscientos noventa  
y un años. Antuenie Acabano y el fijo  
pareció el Sr. Don Bernardo de Matua  
Cauano de es dicha ciudad aguiendo y  
ee que conozo y como maudo y con junta a per  
sona de Paula Sanchez outro quedo supo de cumplido  
el que de derecho se requiere y en su caso a Diego El Heuon  
bernal su curador de numero de esta Real Audiencia  
para que en su nombre y representando su persona se apruebe  
señe cal y caue por todo los Grados e yn fianzias la  
causa que el otro ganme que sobre la posesion pro Inditio  
que tiene de Don Juanadas de Piernas En el Valle de la  
ya contra dicho Don Alonso des bardo y lo demas deduzido  
que pasa ante el Sr. Alcalde don dinan y goa un emon  
a qual ago y presentie los edimientos y requerimientos y  
ta ziones y protestaciones y exellas y ejecuciones y  
noes Entarpos des Entarpos consentimientos y de  
soluciones y otras fianzias y remones de Piernas  
y pedia y tomar la posesion y arpano de ellos y para en  
minos y los goze y en su caso ya bonera a che y recase  
y de acue su case pro zere adizone con luya que  
ne y suplique y rra la yn fianzias por todo los Grados  
y senenzias y finalmente agardos los demas actos



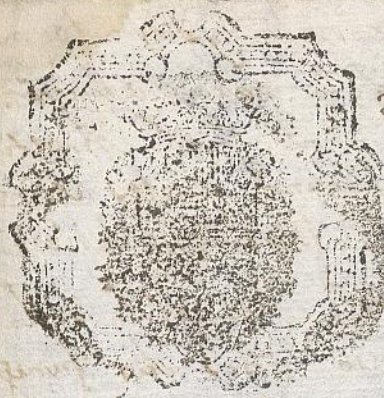


Y diligencias judiciales y otras judiciales que  
conben en esta agitada causa se fieren y acausar  
que el poder que para ello independiente se segua  
se fieren de las de las y otras con Generala Adminis-  
tracion En quanto a lo dicho y lo que se deca  
segun de este y lo firmo siendo el Sr. D. Joseph  
de Borja y de Grande Anue una presente

H. D. Bonnard de Vallada

de Lmy dia  
En D. Borja y de Grande  
no de





2 m<sup>o</sup>

En real

24

33

SELLO TERGERO, VN REAL  
ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
TOS Y OCHENTA Y NVEVE



PARA LOS AÑOS DE

1691. y 1692.

34

Diego deuan Berrocal en nombre del, licenciado Don Bernar-  
do de Villalba, Causano. desta Cui<sup>a</sup> marido y con junta perso-  
na de Paula Sanchez en los autos que pretende seguir. Don  
Alonso de Ovando contra mi parte, sobre las dos fanegadas  
de viñas de que se le dio posesion y lo temas deducido = Digo  
que se me dio traslado de un escrito presentado por la parte  
contraria en que dilatadamente, alega y presenta rutesdamente  
otro gado, por fian. de Leon y Juana par quala indios marido y  
muger, y de sus hijos se ade seruió, vna. de declarar que tengo  
obligacion a responder adho escrito, por no ser parte el suso  
dho, para impedir ni pretender que se reuocque el auto de  
mition en posesion de fi. y lo en su virtud, otorado, y se debe  
hacer asi por lo general de derecho, y que de los autos resul-  
ta favorable, y por que, siendo interda ment<sup>o</sup>, el que se preten-  
ta, de mis indios, quem son ni han sido parientes, de ga-  
briel ramires, primer marido de la dha Paula Sanchez, de  
quien tiene Causa, mi parte, como su heredero, y asi mismo  
distintas, viñas y en dinto para se como es en el valle de  
late, no parece justo, de que sea introduir fantadicamente ca-  
giendo por motivo, dho testamento, quando, el que tiene mi  
parte es de gabriel ramires merdita, quien en clausula de  
dtestamento dice heredero de gabriel ramires, y de Luis agu-  
tiérrez, aunque por el apellido ni por otro modo, (ni a mi  
torado) se da intro ducir otro que le manifieste parte, y me  
concedas las mismas, viñas, puer estas de que tomo, por te-  
nion mi parte, son tras la hereta, detridan demorales en  
dos tablas, de otras fanegas cada una con sus dopias, que le sir-  
uen, de linderos y las mismas que te mia arrendadas, a don  
Manuel de arebedo curado, de el dho Don Alonso, de dho  
dho; y las otras que se contienen en dho testamento, son me-  
cua fanegas, y que destas, se le quitaban por el viñata de



algunas sin darte, de potes fin de ser mirado y de esta forma  
las de su dignidad encasadas y una de la paz y abriéndose  
mandes; Conque así por la aplicación como por la diversidad  
de sujetos en que se da similitud alguna, antes si en  
diversidad se manifiesta la poca justificación que tiene  
la acción que intenta el Sr. Don Alonso nacido de  
el sentimiento, de que le quide mi parte dhas. dos famosas  
por no ser su voluntad la denga, ni queorra como lo dice  
la dha. su mujer a quien le daa lo que le parece por ver  
muger y en esta consideración es innegable que el Sr. Don  
no es parte mediante lo que leus deducido, y para que  
declare por tal

Apm. pida y sup. se jura de declarar que no tengo obligac  
ares pudes adho escrito respecto de los fundamentos alega  
y mayor abundamiento mande guardar y cumplir dhas.  
do demission empobrecion, y lo que en su virtud se dio, amig  
tes, por ser conforme a justicia que pido, y a dar, y si en  
nada de lo que me fuere pedimento, se haga en forma, y para  
ello va

Don Alonso  
Declaro

Vista por su vno mandado de su  
do a la Srta. Doña Juana de la Cruz con  
parens del Sr. Don Alonso, su marido, el  
Mendoza Arce =

Don Alonso  
Declaro  
Don Alonso  
Declaro

En la ciudad de Madrid a 20 de Mayo de 1714  
Yo Don Alonso de Mendoza Arce  
Declaro













Sello Tercero, vn real  
Años de mil y seiscentos y  
ochenta y ocho, y seiscentos  
y ochenta y nueve.

Auto

En la Ciudad de los Reyes a Veinte  
y siete de Mayo de mil y seiscentos  
y ochenta y ocho años. El señor M<sup>re</sup> de Campo don  
Antonio de Aguirre Alcalde Ordina-  
rio de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su  
Magesad viendo visto este Auto  
Mando que el escrito de don Veinte  
y cinco de de Madrid a la parte del  
L<sup>do</sup> D. Bernardo de Villalva para que  
reponda dentro de diez dias sin  
embargo del Matriculo que formo en su  
escrito de diez y nueve y quatro por ha-  
ver respondido de achamarse en el mes-  
mo escrito y asi lo proveyo con parecer  
del L<sup>do</sup> D. Alonso Hurtado de  
Mendoza Alcaide

Don Antonio de Aguirre

Don Antonio de Aguirre  
Don Juan de Labrador  
Don Juan de Labrador



En la Ciudad de los Reyes a Veinte y siete de Mayo de mil  
y seiscentos y ochenta y ocho años. El señor M<sup>re</sup> de Campo  
don Antonio de Aguirre Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad  
y su Jurisdiccion por su Magesad viendo visto este Auto  
Mando que el escrito de don Veinte y cinco de de Madrid a la parte del  
L<sup>do</sup> D. Bernardo de Villalva para que responda dentro de diez dias sin  
embargo del Matriculo que formo en su escrito de diez y nueve y quatro por  
haber respondido de achamarse en el mesmo escrito y asi lo proveyo con  
pareser del L<sup>do</sup> D. Alonso Hurtado de Mendoza Alcaide

Don Juan de Labrador  
Don Juan de Labrador





15 Mayo

Un real

Sello Tercero, VN REAL  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y NUEVE.

En la ciudad de Madrid a quince de mayo

PARA LOS AÑOS DE  
1691. Y 1692.

Joan Perez de Llano. Cmi. del D. Alonso de Oban  
do en los autos que se contra mi parte sigue  
D. Ber. de Villalva. de la p. de don Juan de  
Batienas y de mar de don Diego que  
por el auto de fe de 12. pedi. que quedando  
visto en los autos de los instrumentos.  
que presente. estan a 14. se me debe  
ser lo orig. y por aver que cada omnia  
conviene sobre ello =



Y me pide sup. mande se me vuel  
bando y instans. quedando visto  
to. dello. En los autos y que se ha

Juan Perez de Llano

Vista por forma de mandos que se de donde un  
dado en la causa de los instrumentos  
que se pagase de fe se vuelvan ori  
gina. siendo con cargo de la p. de don  
Juan de Oban y de don Juan de Oban  
don Alonso de Llano de Llano =

Don Juan de Oban  
Don Juan de Oban



En la Ciudad de Mexico a N.veinte y nueve  
 de Mayo de mil seis y noventa  
 y cinco años yo el Sr. Oydor de la Real Audiencia  
 de Mexico Licenciado de la Real Audiencia  
 de Mexico Don Juan de Ovando  
 Com. de N.veinte y nueve de Mayo de mil  
 seis y noventa y cinco años yo el Sr. Oydor  
 de la Real Audiencia de Mexico Licenciado  
 de la Real Audiencia de Mexico Don Juan de  
 Ovando Com. de N.veinte y nueve de Mayo  
 de mil seis y noventa y cinco años yo el Sr.

Don Juan de Ovando  
 Com. de N.veinte y nueve de Mayo  
 de mil seis y noventa y cinco años yo el Sr.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Sello TERCERO, VNREAL.  
 AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
 OGHENTA Y OCHO, Y SEISCIENTOS  
 Y OGHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE  
 1691. Y 1692.

Joan Perez de Manno en nombre de  
 D. Alonso de Obando en los autos  
 que contra mi parte sigue el Sr. Ber de  
 Villa 16 sobre el Sr. de Martienat  
 y de mi acuzado Diego que es  
 los autos. Lo lleuo a lo fido mu  
 chos dias a Diego. Erreban bincay  
 para que los vuelva  
 a Nro. Proo sup. mande que los  
 autos. seragen. Cona premissa del  
 do procurador y pidjere

Juan de Manno

*[Faint, illegible handwritten text or scribbles at the bottom of the page.]*



TO THE HONORABLE SENATE OF THE TERRITORY OF ARIZONA  
AND TO THE HONORABLE HOUSE OF REPRESENTATIVES OF THE TERRITORY OF ARIZONA  
AT THE CITY OF PHOENIX, ARIZONA  
JANUARY 1888

Qualifico Primito de O and  
Lago con apromio e la Sheriff  
de Diego Huan Bencosa  
The City of San Bernardino  
de Febrao de mil seis e nouenta  
e tres años

Wm  
Wm D. Howard  
No 100





17 mayo

Encoeli

38

SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OGHENTA Y OCHO Y SEISCIENT  
TOS Y OGHENTA Y NVEVE

FARA LOS AÑOS DE **1091 y 1092** Diego esteuan Beaucal en nombre de el  
 Lizen, Bernardo Guillalba Caspiano de esta  
 Ciudad, en los autos que sigue Don Alonso de ouando contra  
 mi parte sobre la posesion de un pedregal de tierras que esta en  
 el valle de la riuada de late, y lo demas deducido = Pido  
 que seme notifico vnauto, por el qual se manda se le des  
 traslado, con mi parte de el escrito de fo. respecto de auer res  
 pondido en el mismo escrito en que hizo articulo de no  
 tener obligacion a responder, y de Justicia se ha de ser uir un  
 de reuo cable, y dar determinacion a lo pedido, en dho. escrito  
 de fo. por lo general de derecho, y que de los autos resulta  
 favorable, y porque oponiendo mi parte excepciones que total  
 mente mixan aque se declare la parte contraria por no por  
 te, sin mezclarme en lo principal, no se debe apreciar, por  
 contestacion ni respuesta pues azerlo se dicean, y pudiesen  
 excepciones muy peremptorias que elidieran el Juicio en  
 quanto a la ydentidad, y sustancia del finis; y quando  
 se subiera merceda, en lo principal era el auto hablan  
 do con el respecto que se debe que respondiara de exebamens  
 se que entonces las mismas excepciones que se auian pu  
 esto por dilatorias se pudiesen por peremptorias, y de esta  
 fuente de contestada el Juicio fuere de que si bien se  
 aduente el escrito de fo. presentado de contrario  
 y el de fo. en que hizo dho articulo contiene el primer  
 vna alegacion de hechos que pidiendo dhal satisfocion  
 en caso de ser parte el otro no se habada; y esto  
 al fin de el se dho que mal podia, sea dueño quien  
 auia por ley de dhas tierras por arrendamiento, como pro  
 desto verificarlo; y esto mio a reforzar el mismo escrito

Vertical text on the left margin, possibly a library or archival stamp, partially cut off.



enquanto ario ser parte, para impedir a lamia lapo-  
Zion, que se le dio, y en esta Consideracion negando lo per-  
dicial.

Ym. pido, y sup. se fuma de executar dho auto y dar deter-  
minacion con escudo de fi. Sobre dho auto no responder  
derechamente si se ostan a la parte contraria, los fun-  
mentos alegados para que se declare por no parte  
que sera Justicia que pido, y de lo contrario, prohibido,  
de prohibire apelo, para ante el Rey Nuestro Señor  
en real audiencia a donde pido se vna a hacer relac-

Otro si arm. pido, y sup. se fuma demandar que el dho  
Abto se quando con su mto, declare y abicitamente  
futando, ongando conforme a la ley, y sola pena  
ella si es verdad que dhas dos fanegadas las baton  
en arrendamiento y de quinze años a esta parte, y que  
en conformidad de arrendamiento, se le banden  
las cartas de pago o recibos: y si auiendo muerto  
Gabriel ramirez primer marido de la muger. Demis-  
te, hizo el dho con ella pagandole lo que quis, por de-  
cadas on fructiferas, pidiendole para ello en dho men-  
para, paguale se le fue mostrado. Dho desta mto, a  
terido, dho de via de echo, apedir, y el apagar, que fue  
protesto usar de las defensas, que conuengan a mi  
te, que sera Justicia que pido. Vt supra. y para ello

Otro si arm. pido, y sup. mande exiba los recibos que  
tiene de Paula Sanchez, de el tiempo que han corria  
por dhas dhas diernas para que se reconosca lo  
lleuo, alegado, y for Justicia que pido. Vt supra de

Otro si arm. pido, y sup. mande que Dn Mamel de al-  
bedo, cuenta de la parte, contraria, jure y declare  
la forma pedida de suso, si dhas diernas, las demis arren-  
dadas, a el tiempo que muuo el dho. gabriel ram-  
rez por año pasado, de 16, y si el tiempo que los  
pago los arrendamientos, a otra paula Sanchez, que  
ciba los recibos, y si auiendo las de fado, para on

















28 mayo

En real

41

SELLO TERCERO, VNREAL,  
ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE  
1691. Y 1692.



Yo don Pedro de llanos en nombre de D. Al-  
doobands en los autos que contra mi par-  
te sigue Berdo de Villalva. de la misma  
Composicion. de una tierra que se nos  
deuza = Digo que la Compañia  
de la misma es una de las que en la  
qual tiene el dho para y para la  
causa

a Nro pdr sup. mande se lea  
el dho de la Compañia que se sigue

*[Handwritten signature]*

Y visto que su nro mandado se demarado  
de la declaracion que se tiene en el auto  
a lo que se pide y asi lo que se pide se  
haga de don Alonso de Mendoza a Nro

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



En la Ciudad de la Reyna  
de Granada a diez y siete dias  
del mes de Mayo de mill e  
seiscientos e noventa e  
dos años yo el Rey  
por mandado del qual  
se ha de cumplir  
lo que en esta  
parte se contiene  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey





19 Jun.

En real:

42

**SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL, Y SEISCIENTOS Y  
OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y NVEVE.**

PARA LOS AÑOS DE  
1691. y 1692.



Dijo Juan Benavente, en nombre del licenciado  
Bernardo de Villalba Arusano desta Ciudad, en los  
autos con Don Alonso de Ovando, sobre impedimento  
de heras y lo demas deducidos - Digo que se me dio tras  
lado de las declaraciones de f. 39 y 40 y para respon  
der a et es necesario que el dho. Don Alonso de Ovando  
presente los recibos que tiene de Paulo Sanchez mayor  
de mi parte, y dos mas de otro licenciado Bernardo de Vi  
llalba, que pedi exhibirme, en el libro si demi escrito de  
f. 32 y 33, lo mando en el termino de dos dias, y se lea  
y visto y el dho. declarare en su poder, por ser madre  
de las principales exapciones, de que se pretende ueler dho.  
mi parte, para repeler la accion contraria, respecto de  
que autendolas demido por axenda mi ento, allega fue  
partenes: y para que tenga efecto

Lo Vno Vido y duplico manda que el dho. Don Alonso de Ovando  
presente dho. recibos como queda mandado, por el decreto  
de f. 39 y pues no auiendo dado la rracon que se le manda  
en el sobre que en caso, no sepan lo auto. la rebeldia y  
confesando de nexo lo debe presentar por ser conforme  
a sus, que pido y otras, y que basta que se presenten dho.  
recibos, y instrumentos nome con rra de xamino alguno, para  
responder a dho. traslado con protesta de la nulidad de lo  
contrario y otro debitas remedio, y para ello da -

Pro si' avm. pido y sup. mande que el dho. Don Alonso  
de Ovando, exaba, la escringa del tenes, o el instru  
mento por el qual dice que paga por auto dho. dho.









27 Jun

En real:

83

SELLO TERGERO, VNREAL  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OGHENTA Y OCHO, Y SEISCIENTOS  
Y OGHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE  
1691. Y 1692.



Juan perez de la noy en nombre de D. Alonso de Ovando en lo  
ante con D. Bernar do de Villalba sobre unas tierras = digo  
que por el decreto de f. 42. 5. se sirbio y me demandar que en  
parte presentase los resibos que tiene de la plata que aya pagado  
de dicho de dichas tierras y cumpliendo con lo mandado a  
yo presentacion de cuabros resibos con que se alla y por e  
ellos se consera la baricela de sus contestos y que aunque  
al pie de el dicho carta que las tierras eran por aver de  
mientras en el de numero uno parece que la paga es por  
varon de rento y tambien al baricela en de sus que  
van fanegay o fanigadas de que se infiere que mi parte  
solo mente a tercia a cobrar resibo sin reparar en lo  
de mas sus circunstancias de que no puede ser argumento  
la parte contraria = y asi mismo se manda por dicho  
decreto presente la escritura de rento vtro in tro  
mento por don de consta lo referido siendo asi que  
la tengo presentada como pares de testimonio que  
corre desde f. 12 asta f. 32 y no tiene mi parte o vtro  
ningun instrumento por todo lo cual.

Ayo pido y ruplico que siendo por presentados de  
dichos resibos se sirba demandar a ser como benge  
pedido y juntamente de clarar sea cumplido con lo  
presen talion del testimonio de f. 12 pido justicia y  
costos etc

Por mi procurador  
D. Alonso de Ovando



LIBRARY  
MUSEUM  
MADRID

2  
Villagorri su mudo mudo dar  
de un lado a otro mudo  
de un lado a otro mudo  
de un lado a otro mudo  
de un lado a otro mudo



Don Juan de  
Don Juan de  
Don Juan de

Don Juan de  
Don Juan de  
Don Juan de  
Don Juan de  
Don Juan de

Don Juan de  
Don Juan de  
Don Juan de

Don Juan de  
Don Juan de  
Don Juan de  
Don Juan de  
Don Juan de



92

Digo yo andrey vamo que recebi de don Alonso Xorran do treinta y un pesos. en  
cuy anegas de trigo a cuatro pesos y ~~un~~ dos reales y montaron veinte y cin  
cog pesos y medio y quatro reales en plata y de un a veiga en tin a pesos. mon  
ta todo treinta y un pesos. y esto lo he recibido a cuenta de el ardo de anega  
de tierra que tiene numerada en lo. y por verdad lo firmo de mi nonbre y lo he  
hebi en el mes de Julio de 1669. año 7.

Andrey. Vamo 

lon 30. f.

n<sup>o</sup>







Recebi de la Com. Don Alonso de Obando el 19 de Mayo de <sup>85</sup>1689  
año 16<sup>o</sup> de agosto de tiempo de un año, que se cumplió desde el  
año de 87 hasta fin de Abril de 88 años, y queda sumerced  
debiendo otro año que se cumplió el fin de Abril del año de 89  
y por vendada lo firmo el 19 de Mayo de 89 años de la

y la platada es de la arrenda Bernar de Villalba

Quien de fecho de porra que en  
el año de 89 se arrenda de

n<sup>o</sup> 2

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



1689 — down to 1690  
1690 — down to 1691  
1691 — down to 1692  
1692 — down to 1693  
1693 — down to 1694  
1694 — down to 1695  
1695 — down to 1696  
1696 — down to 1697  
1697 — down to 1698  
1698 — down to 1699  
1699 — down to 1700

1



Plebi de Lema, Don Alonso, desbando treinta  
 y dos pesos de auro reales del aenda mi-  
 ento, de dos fanegas de tierra, de dos arcos  
 cumplidos, el mo, de 82 y el oro, de 90  
 y por ter be. dad lo firme, en 1 de agosto  
 de 1690 a.

Fol 32<sup>r</sup>

D. Bernardo  
 Villalón

2



Finca de San Pedro  
de Sumarido

D. Bernando

Gilhalba

Paga de los ayres

de San Pedro de

San Pedro de

San

San 32-E



Reseni de Sr Sanchez de Pedraca treinta y ocho <sup>40</sup> de <sup>to</sup> de  
del Cap<sup>n</sup> Don Alonso de Obando, por el alendamiento  
de unas tierras que estan en Late las quales tiene arrenda  
das el dho D. Alonso de Obando al dueño, que es Santa san  
ches a quien es dadas los treinta y ocho <sup>40</sup> que es cobrado por poder  
que tengo de la dha Santa sanches a dho dueño, que el arren  
da taxio que es a Santa sanches diez pesos, que todo monta  
quarenta y ocho pesos y por que es verdad lo firme de mi  
bre en Lima a febre 21 de 1681 siendo testigo el Cap<sup>n</sup> Diego  
de Espinosa y los Monteros

Lucas De Miranda

Son 289

n. 4.



Carta de pago q me da  
Paulista n. tray debre  
fay y chego y con moy  
diez q a l. di. de l. v. d.  
que le pado de d. l. v. a n.  
q a de f. e. v. y q u e t e n g o  
v e n t a h a c i a a v a l o r  
d e a h u y e r o z c a t a o  
n o q u e d e c u n g l i o c  
f a l a n b i d a d e l o t r o  
a i n a f i n d e a b u l t a  
f e b r e d e 1 6 8 7 a n o

l. 38 l. - fueron en l. v.  
l. 10 l. - en l. v. a g. d.  
l. 2 l. -

que a l. v. l. d. o. z. parti  
l. o. z. -  
28 l. -





4 Jul.

En real

48

SELLO TERCEROS V NREAL,  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS

1691. Y 1692.

Diego esteuan benrocal en nombre de el  
licen<sup>do</sup> Bernardo de villa Ciriano desta ciudad  
en los autos con D<sup>no</sup> Alonso de uando sobre mas  
nuevas que citan en el v<sup>o</sup> de late y lo demas de  
diciendo. Digo que auien do pedido reuocacion  
de el auto de f<sup>o</sup> 35<sup>o</sup> por las razones que en mi esca  
rito de f<sup>o</sup> 38 se contienen. Et como yo de p<sup>o</sup> de autos pa  
ra para la determinacion que tengo pedida de que se  
deber mine si debo o no responder a los autos de f<sup>o</sup> pre  
sentado de contrario, pues no auiendo sabido a non  
guna de las excepciones que se alegan no parece  
puedo darse por respondido en el escrito de f<sup>o</sup> 33 y que  
menciono, de los autos, y como quier que se hallan  
dos articulos que son preuios que dependan el uno  
de el otro para que yo pueda responder al traslado  
de las declaraciones hechas de contrario; el uno lo  
bre si debo o no responder al primer escrito, y el otro  
sobre si debo responder al traslado de d<sup>ha</sup> declara  
cion sin auerte determinado el primero por  
que de responder al segundo se ade fundar el  
de uno de mi parte, en diferentes excepciones para  
justificar ~~la~~ accion, y como alegando es visto apar  
tate de la reuocacion pedida y consentida en las de  
terminaciones ante cedentes es me ataxio se determi  
ne primero con expresa determinacion si debo o no  
responder, declarando por parte o no parte al d<sup>ho</sup>  
D<sup>no</sup> Alonso de uando para que entre yo alegando,  
y que de entender mine de que corran los escritos de cada  
parte, y no que dar la mia sin aquella de uocacion





de los derechos que le asygan, y para que tenga efecto  
refutando lo perjudicial.

Respondase  
chamense  
este son  
m no  
portada  
a f 12  
de m  
de m  
no  
cont  
re el

Don Pedro suplico se sirva de dar de determinar  
adho annuo, y que hasta que se haga nom  
bramiento de un termino alguno para responder al braso  
de dar declaraciones, y recibos presentados, p  
dependen vno de otro, y ser conforme a justicia q  
pido, y ordas, y para ello

Don Pedro  
Don Pedro

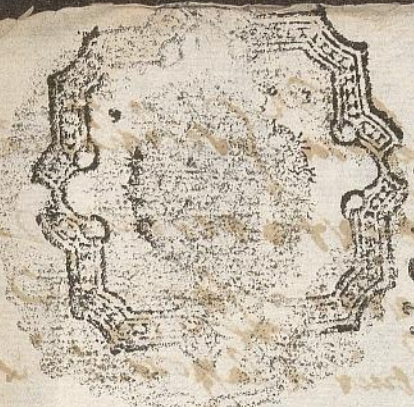
Vista por su señoria mando dar traslado a la  
dicha persona para lo que proveya  
con su señoria el dicho  
pado de mendoza a

Don Pedro  
Don Pedro  
Don Pedro

En la Ciudad de Mexico a cinco de Julio de  
mil seis y noventa y no años yo el  
notario publico de realado mandado dar  
al presente a su señoria de don  
pedro en n de su parte en su señoria  
de su señoria

Don Pedro  
Don Pedro





SELLO TERGERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OGHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
Y OGHENTA Y NVVEVE.

PARA LOS AÑOS DE  
1691. y 1692.

Que se restituya del des-  
pago; y ofrese informacion  
en caso necesario.

Juan Perez de Llano con. de l. Cap. Don Alonso de Ovando  
en sus autos contra Bernardo de Villalva cirujano  
sobre el despago & se le ha hecho amigo y demas deduci-  
do. — Dijo q se medio traslado de un escrito del  
f. 48 y se adiferen. m. de declarar q no deus res-  
pondes a ch. hasta tanto q sea restituido mi parte  
a la posesion de las ~~estancias~~ estancias de estas  
deposados; respecto de q como consta per el estam.  
del 19. por el año de quarenta y siete se la dejaron al  
P. de mi p. y de ellas aquehondio la gen. civil y natural per  
el año de cinquenta y quatro como consta en el 297.  
y la posesion el P. de mi parte; y per su muerte el dho D. Alonso  
y en ella se traslado q tubo hasta el despago q se le hizo  
per la parte contraria; con que no se queda nada en  
q mi parte resta en una posesion titulada con  
toda justificacion y q ha mas de treinta y ocho años  
de la posesion; y como quiera q para el despago solo  
resta el estar poseiendo; es constante el q se le hizo  
amigo por q debe ser restituido a la dca. p. que





Ja despues de la calificación con los señores de la  
 parte Contraria de la <sup>lotta</sup> genero terminada  
 constando tan satisficadament e star despojado  
 dho Don Alonso sedene restituir a la posesion sin  
 dar se lugar a la demora q fomenta la q. Contraria  
 con astuion impertinente; que es de un suyo  
 sumario tmo, q no sedene confundir con otro al  
 gano; y asi

A don. jido sup. q en atencion a conbar de los gastos  
 por los instrumentos mande sea restituido; para lo qual  
 en caso necesario ofrezco informacion de como al tiempo  
 q fue despojado ni q. stava en posesion de castellan  
 ni de jido ni de ning otra y lo es en animo de ni q.  
 no proceda en su virtud y siendo necesario q sea  
 mas en forma de aqui el mas a su favor.

A la ciudad de Leon para que se le presente a don Alonso de Guzman y Guzman  
 un traslado de lo que se contiene en esta cedula y que se le entregue a don Alonso de Guzman y Guzman  
 a quien se dirige y a quien se le debe dar traslado y que se le entregue a don Alonso de Guzman y Guzman  
 a quien se dirige y a quien se le debe dar traslado y que se le entregue a don Alonso de Guzman y Guzman

Dho. Juan Manuel  
 Melgarejo

Por mi procurador  
 D. Alonso de  
 Ovando

Vista por su mag. Mando dar traslado a la  
 otra p. para lo que se requiere con copia del h. con  
 el dho traslado de que se trata.

Don Alonso de Guzman y Guzman

Don Alonso de Guzman y Guzman





11-2e



SELLO TERCERO, VNREAL,  
ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OGHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
Y OGHENTA Y NVEVE.

RA LOS AÑOS DE  
1691. Y 1692.

Diego, estuan Bernal en el Lic. D. Bern. de ...  
... de esta cu. en los autos con D. Alonso. ...  
... la propiedad de ... y lo de mas de ...  
... respondiendo al traslado, que tiene de, de ley  
... en que la p. contraria intenta nueva accion  
... pretendiendo que se declare no tener obligacion  
... con el escrito de f. en que pedi se deber minen  
... articulos q impedian el progreso desta causa =  
... que justicia mediante se ha de servir, vna de deter  
... minar, dho. articulos, y como q lugar no aya, mandar q  
... responda de x. men. adho escrito por lo general de dex. y  
... que dho. autos resulta favorable, y porque auiendo se pidi  
... do esta causa libre el dex. de la propiedad desde su p. in  
... pio sin protesta, alguna de la p. contraria q, quemie q  
... bubrica accion el despojo que alega citaba postergado  
... por auer se mesclado el suu. p. in. con el possessio,  
... lo qual es contrario en dex. - Lo 2º por que reconocido  
... los autos no se reduce la accion de mi p. de esta causa sino  
... a decir que las tierras de que se ledio posse. no bantido  
... nunca de los D. Alonso, de quando, por ser distintas  
... de las que se ledio posse. que se la que alega de f. 25. re  
... pecto auerlas auido, el D. Alonso, de Fran. de Leon  
... yndio, y mis. de Gabriel ramirez meñico quien las  
... hubeo de Andres ramirez su padre, conque dando se  
... diuersidad en la succion de las tierras por los desta  
... mentos presentados falta la ydenidad que debe preceder





para el juicio de el de pso - Lo 3.º porque citados  
los de ser de pso el que intenta lo p.º de la rra  
antes fuera hacerse a la mia respecto de aver estado  
siendo. Dhas diexas. el y las personas de quien tiene  
causa de muchos años esta p.º de arrendando las con  
propia a la misma D.º Alonso, de cuando como lo  
m.º f.º dan los recibos de f.º 45/46 y f.º 47 expre tando ser  
ellos es por el arrendamiento de Dhas diexas, y con  
tenio, precisado a su presentacion, para confundir en  
matena presente otro recibo que es el de f.º 44 de la  
662 de Andres de xamos que me es m.º de este juicio  
mi estas diexas, m.º de Andres de xamos, las hacen  
de que resulta q.º mi por via de de pso por ser de  
las diexas, y estar en las que alega mi p.º de m.º  
memorial a q.º de p.º en su p.º, ni quando que  
mi p.º lo buicase estaba en terminos la causa de  
se terminase de pso sin de que corriere en lo p.º  
pal. caso que se determine de p.º formal, lo p.º  
traxia que es el articulo indeterminado, por aver  
mezclado el juicio peritico con el posesorio, y asi  
no puede correr la nueva accion q.º intenta por  
contra, de p.º y toda practica y mas en el caso p.º  
por manifestar los mismos instrumentos la misma  
verdad, mas m.º quando por el escrito de  
Coyda q.º de p.º de la rra, dice no tiene otro instrumen  
mas que el presentado ni escritura de censo de el  
alega lo pagado, am.º y por este no parece que  
Andres de xamos se le diere las dos fanzadas q.º  
p.º de mi p.º ni que m.º de ciento sobre las que  
conque se diversifican en todo respecto de lo que  
Am.º pido y sup.º que sin embargo de lo alegado de  
contra se sirva de dar determinacion a lo  
cu lo, y quando lugar no ya mande, que la



Contraria respuesta deagmente adho excoito, pax los  
fundamentos alegados y ser conforme a justicia que  
pido y pido sobre que hay impedimento que may  
conuenza da

Yo  
Don Diego de  
Caceres



Yo Diego Ferris mande llevar los autos  
y asi lo mande con pauen del viz. don p<sup>o</sup>  
Jaime Caceres asesor por en fermeidad del  
viz. don Alonso Hurtado de Mendoza asesor  
de la causa =

Yo  
Don Alonso Hurtado de Mendoza

Auto

En la ciu. de los reyes a diez y nueve de febrero  
de mil seis y noventa y un años. Yo  
Miguel de campo don Antonio de Aguirre  
Alcalde ordinario de la dha ciudad y su  
jurisdiccion por su maj. viendo visto estos  
autos = mande que Diego de Caceres de  
segua en nombre de su parte respuesta de  
chamente al traslado de los autos de febrero  
doze de estos autos y a lo de mas traslado que  
se le ha dado y en lo que fuere contrario  
se revoca el auto de loas treinta y cinco  
y asi lo proba mandando firmo con pauen del viz.  
don Jaime Caceres asesor de la dha ciu. por en fermeidad  
del viz. don Alonso Hurtado de Mendoza asesor en  
su plaza =

Yo Miguel de campo

Yo  
Don Alonso Hurtado de Mendoza





Un real.



Sello Tercero, vn real,  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OGHENTA Y OCHO Y SEISCIE-  
TOS Y OGHENTA Y NVEVE.

*En la ciudad de Burgos a tres de  
octubre de mil seiscientos y noventa  
y noventa y ocho años yo el Rey por  
dize el dho de la vuesa como  
en el dho de la vuesa de  
el dho de la vuesa de  
quedo he*

PARA LOS AÑOS DE  
1691. y 1692.

*Yo el Rey  
Yo el Rey*

*Quido de la Monis  
deorando sei p. gas  
quonra de de de de de*

*Abada*

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page]*





SELLO TERCERO, VN REAL.  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE  
1691 Y 1692

Diego Juan Berro cal onr<sup>do</sup> del licen<sup>do</sup> D<sup>o</sup> Bernardo  
Villalba Cuzano de esta Cui<sup>dad</sup> en los autos con D<sup>o</sup> Alonso de  
Erande sobre la propiedad y posesi<sup>on</sup> de dos fanegadas de tier-  
erras. de que se le dio posesi<sup>on</sup> en mi parte af<sup>o</sup> 10 y lo demas de  
de los escritos de f<sup>o</sup> 32 y 33 y 34 y 35 en  
que pretende se revoc<sup>e</sup> el auto de f<sup>o</sup> 10. en que se finio  
vn. demandar se le diese misi<sup>on</sup> en posesi<sup>on</sup> de dhas  
dos fanegadas por las razones que alega; y de justicia se ha  
de servir vn. de confirmarle segun y como en el se contiene  
y amparar en la posesi<sup>on</sup> en que esta de ellas. por lo  
general de dex<sup>er</sup> que de los autos resulta favorable y con-  
go alegado en mis escritos de f<sup>o</sup> 33 y 34 que reprodugo y por  
que, reconociendo los dos testamentos que se an presentados en  
los autos por ambas partes se hallara que el pres<sup>to</sup> por la  
mia es de Gabriel Ramirez. hijo tex<sup>to</sup> de Andres Ramirez  
y de Luisa Gutierrez quien por clausula de dho testamento  
que es la de f<sup>o</sup> 6<sup>ta</sup> declara que tubo y heredó dhas dos fa-  
negadas de sus padres y que de las tenia arrendadas a don  
Manuel de ascuendo Cuzano del D<sup>o</sup> Alonso de Erando; y el  
pres<sup>to</sup> por la contraria es de Juan de Leon yndio y de Juana  
Pasquala su mujer, y esta declara aver heredado de sus  
padres nueve fanegas de tierras seg<sup>n</sup> parece af<sup>o</sup> 10 y 11  
de las de sa al lic<sup>do</sup> D<sup>o</sup> Diego de Erando con ciertas pen-  
siones, y d<sup>o</sup> cando de dos en dos las fanegas, adiferentes co-  
fadias y personas; y en ninguna de ellas si el dho Gabriel  
o Andres Ramirez su padre fueran comprehendidos en dho  
testamento se nombraran o expresaran por demandar de el  
la acci<sup>on</sup> que podian tener adhas tierras, con que siendo  
distintos los testadores, distintas las clausulas, distintos los pa-  
dres, distintas las sucesiones distintas las tierras por





quiero las que parece mi parte en la vincionada de late  
glas q' declara dho Juano pasquata en el valle de late  
es en regable no se debe hacer aprecio alguno de la  
tra dho que forma laper de Contravia y Contraguien con  
firmarse dho auto de mision en poder de Contraven  
pedido; y aunque se quiere dar a entender esta clausu  
la de f. 20 b. en que deja la dho dha a Gabriel  
ramdes y marcos rramos sus sobrinos una fanega  
de tierra la que pertenece a mi parte desde luego. Con  
lo contrario, porque lo 1.º se niega que ninguna de las  
partes de quien viene causa alguna se llame de dho  
nombre, y lo 2.º por rason del mismo legado porque  
son dos fanegadas las que mi parte he poseido y declaro  
el dho Gabriel rramos y confiesa la parte Contraven  
en los recibos de f. 45, f. 46, y f. 47 viene arrendadas, como  
puede ser. Llegado de lo larna fanga hecho ados el  
mismo, cuya discrepancia manifiesta la malicia  
que el procede solo por que le quito mi parte de la  
dho dha, y se las dio en arrendamiento ados, no au  
do hablado en mucho tiempo q' las tubo palabran  
na. = Quando todo no fuera tan manifiesto a  
vista para de hacer la confesion q' se pretende hacer; y  
cuando la parte Contraven a poner obice albedan, presento  
mi parte diciendo padece equivocacion en dos fanegas  
fanegadas por que en unas clausulas refiere dos fanegas  
y en otra dos fanegadas, y que no viniendo mas niullo  
no debe ser de aprecio alguno; a que se satisfice con  
y qual convenimiento porque aunque es asi q' en dho  
clausulas padece la equivocacion q' se alega pero  
hade advertir que el dho Gabriel Ramos quando ha  
blo a terra de sus arrendamientos expresa ser dos  
negas, pero quando las declara por sus bienes expresa  
son dos fanegadas, y como quiera que esta expresion  
corresponde a la misma posesion q' he tenido de dhas  
fanegadas de tierra, y de q' se dio a mi parte de posesion  
por que se hallan unidas en dos tablas de dhas de tierra  
lo detapias con division de las otras parece no pueden  
ser fanegas. Como se dice, y la equivocacion es muy en  
ber...



en el testamento de la prima o de el quinquano, que ena  
uerrida m<sup>do</sup> repito el nombre de fanegas, pero nunca se  
pudo tener en la declaracion de sus bienes por depen  
der de ellos el cumplimiento de su ultima voluntad, ni menos  
obsta el decir que no auiendo otro titulo es de ninguna  
subsistencia que por q<sup>se</sup> se satisfice que en las ven  
tas y titulos de los indios se reducen a los de Jamer,  
que otorgan lo qual es corriente, y sin contra uertia  
y como la parte contraria se vale de el q<sup>se</sup> otorgan  
fran. de Leon y su mujer. declarando a f<sup>43</sup> no tener  
otro instrum<sup>to</sup> mas que el conque si es bueno para el  
titulo de su acciones tambien lo es para la confirmacion  
m<sup>do</sup> pero con la diferencia de ser para diferentes  
tierras, y en contrarios derechos. Ni tampoco se puede  
arguir como se arguye de contrarios acerca de el precio  
en que venia dhas tierras arrendadas, porque si se  
atiende a el tiempo en que vivia el dho Gabriel ma  
rines como estava entendienda, y no podia posible  
de cultivarlas se las dio a la parte contraria, por lo  
que quisio, y haciendo exemplar de esto con  
Paula Sanchez su mujer de la misma suerte. por  
que no podia ni en su tiempo de su derecho, ni de las  
tierras, ni de lo que podian valer, hasta que auiendo  
se casado de segundo matrimonio con m<sup>do</sup> parados  
algunos dias determino quitarselas, por auerse  
certificado de lo que eran las tierras, y de el arren  
damiento en que las venia el mismo D. Alonso sub  
arrendadas pretendiendo tener ganancia en los  
arrendamientos como se probara en caso necesario,  
y es m<sup>do</sup> digno de reparo que siendo la parte contra  
ria hijo, de un abogado, y muy inteligente en  
todas materias quiera persuadir que sin reparo,  
y llevado de buena fe auia pagado por dos  
fanegas dho arrendamiento debiendo ser por una  
una fanega segun la clausula de la dha escritura

Por qual





En real:



**Sello Tercero, VN REAL,  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OGHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
Y OGHENTA Y NVEVE.**

**PARA LOS AÑOS DE  
1691 y 1692.**

Juana parquala que queda aduexida,  
como si para menor de edad, o ygnorancia lo  
dele conuenia a su derecho = Y hace mas no  
doxio el derecho de mi parte de la misma confes  
tion q' hace la par. Contraria en dho escrito de  
de que aunque es extraño. De elbedam q' presento de  
el Ramires a quien sucedio Paula Sanchez y  
como tal no era parte aun para poseer dha fanega  
de tierras lo omite desandolo al arbitrio de Vm, p' que  
fino letoca ni ma fanega porque le hace suelta  
y no la impugnay ni la sucesion auia de ser de Gabr  
bernandes y de Marcos Ramos, y no los porque lo p  
ter mite; materia digna de el Juicio de Vm, p' que  
endo herencia la de dhas fanegadas de el dho  
briel Ramires como hijo de Andres Ramires, por  
nar diuindissimas no de sa al discuto, rason de  
dudar para calificacion de la justicia, q' asy de am  
par de = Y quando todo lo dho cesara (quero hace  
y do da via necessitara de mas conuenimiento; ni  
pueder dar otro mas eficaz que el de los mismos  
vecinos presentados de contrario p' que por los d  
[45] [4] Consta q' dhas tierras las demia arrend  
das el dho D. Alonso deouando de clarando  
en el def<sup>42</sup> que pertenecen a la dha Paula Sanchez  
el qual lo dio Lucas de viond, podatario de la dha d  
y aunque en el def<sup>46</sup> se refiere ser el arrendo  
miento de dos fanegas fue por la confesion con q' au  
corrido antecedentemente, hasta q' aduexido mi parte  
de todo lo que p' asaba, y conuicia a su derecho conocio,  
exceuto lo que debia hacer arrendando las aduaper  
lona en el precio equibalente adhas dos fanegas



Y como de la presentacion de dichos vecinos se ad-  
vanta mas materia para fundar la accion contra  
via presento. el breuio de f<sup>44</sup> dado por andres ramirez  
el año de 64 no perteneciendo a este juicio ni tal obra  
des ramirez habiendo en la generacion de mis par-  
tes, solo para confundirlos, en cuyos terminos pare-  
ce segun lo que lleuo deducido q<sup>e</sup> la parte contraria  
no solo no tiene derecho alguno para impedir la  
posesion q<sup>e</sup> se le dio a la mia sino q<sup>e</sup> totalmente se re-  
conoce notor parte aun para seguir este juicio por  
fundarse en supuestos q<sup>e</sup> ni a la persona, ni a la ma-  
teria sobre que se litiga toca ni se comprehende fi-  
do totalmente de punto; y mas quando mi parte es  
muger, y los d<sup>hos</sup> andres ramirez, y su hijo Gabriel,  
las poseyeron muchos años, y el d<sup>ho</sup> don Alonso de  
oranda como arrendatario teniendolas con fe de se por  
el d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> q<sup>e</sup> la propiedad tocaba a mi parte, y si en  
ningun tiempo se le aya ofrecido, la accion q<sup>e</sup> avia  
de d<sup>ho</sup> por no averla tenido ni en manera alguna  
de caduque; siendo digna de la consideracion de vna  
la declaracion de f<sup>35 bta</sup> de el d<sup>ho</sup> don Alonso de oranda  
pues pidiendole mi parte q<sup>e</sup> jurase y declarase, si  
era verdad si avia tenido d<sup>has</sup> tierras arrendadas,  
dice que no sino por via de censo; y ausiendole pedido  
a f<sup>42</sup> que exhibiere la escritura de censo dice no tiene  
otro instrumento, mas que el testamento presentado,  
y impliandose entodo pues concordando con evide-  
cia por d<sup>hos</sup> vecinos que fue por via de arrendami-  
ento, quiere decir era por via de censo contra d<sup>ho</sup> me-  
mo ~~hecho~~ ni pudiera serlo, aunque se mixara aque-  
lla fianza de tierras quitando, quiere dar a enten-  
der es la misma materia, desde litigio por que esta  
la deso Juana Pasquala a sus sobrinos, libremente  
no como las que deso a las cofradias por lo qual  
diferenciandose entodo no deso de generacion para  
el conocimiento de la justicia que asiste a mi parte  
y si en











SELLO TERCERO. VNREAL.  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OGHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
Y OGHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE  
1691 y 1692



Don Juan de Sana enm del Cap. Don Alonso de  
Orando en los autos con el Sr. D. Pedro de M.  
habra sobre el despojo q secha echos amigax de  
dos fiancadas de tierras q los demas deducidos — Digo  
q seme dio traslado de lo escrito de Sr. en la parte  
contraria alega sobre la propiedad de dhas tierras; y en la  
atencion se debe servir M. de declarar q no deuo res-  
ponder a el portocar todo lo que alli se dice al Juizio petito-  
rio, q pido se suspenda hasta tanto, q se determine el  
possessionis, y mi p. sea de <sup>se</sup>struida a la pos. de dhas ter-  
ras; y se debe hacer assi por lo general de dhas. favorable  
de los autos — q porque la primera petuion de mi p. es la  
de Sr. en que pide por via de despojo; pidiendo restituion  
y en dho escrito por referir en el lo que toca a la justifica-  
cion de su possession; dice expressam. mi p. sin que sea vito  
confundir, ni mesclar el Juizio de la possession con el de la  
propiedad; sino <sup>con</sup> <sup>animos de instruir el de non. y del</sup>  
me ser de recho, q tiene. I con esta protesta no ai dudas  
que no confundis el Juizio possessionis con el petitorio



2  
aunq. hablarse cerca de la propiedad segun grado  
ca cierta y esto innegable de todos los tribunales:  
y asi queda su accion recuperatoria libre qual es en  
tanto grado, y aunq. sin protesta a alguna hubiera  
hablado en la propiedad en otro escrito de este si  
en otro antes de contestarse la demanda; hubiese  
despues hecho la protesta de no confundir lo posesio-  
rio con lo geritorio; es sin duda; y queda su jure  
el juicio de la propiedad; y si miq. de desd. y senten-  
pidiendo per via de despojo; y en lo demas escrito in-  
dubio siempre en esto con la protesta y juicio; solo  
deue tratarse lo posesorio.

Si en que otro lo que dice a p. 50 - porq. no toca  
a juicio sucesorio de la propiedad; y como  
uno quierad miq. solo pide ver el titulo ala  
posesion de las tierras, que estava poseyendo en  
virtud de los instrumentos; y tiene prescrip. diu-  
endola contraria y en otras, no puede contradecir  
la restitucion =

Y en fin miq. tiene probada la poses. con el  
testim. del 29.º tiene titulo justo de ella; esta  
aora la contraria no es manifiesto; y aunq.  
la hubiese demostrado; es manifiesto; y privale-  
giada la posesion de miq. y asi quando conuen-  
viere (que niego) titulo y poses. por las leyes; siem-  
pre deue ser restituida la misma por la contrasua-  
cion de mas de treinta años; en q. la q. esta  
sucediendo en ella a. l. l. de Don Diego de



36  
quando se ha de dar el Juicio en  
parte; cuyo tiempo justifica no solo legar. pero  
la unla propiedad; quando no tubiese otra  
y porque no es justo, que se le impida en  
parte de Justicia persona. sea de Jernir Vm  
de determinar en quanto a el; si se veto y el  
petitorio sobre hazo el pedim. y mas convega  
y pido expreso pronunciand. declarandose el  
año de 1500; y restituyendo amip. que las  
Contraria no pretende mas, y intentarlos ar  
ticular y sin fundamento de guerra para em  
barazar la Justificada pteccion de mi pte.

Y el deuirse de contrario, y en contrato de prac  
tica pedir por via de despcho, o insistir en la acci  
on con y pido mi pte. a 12. y repro duce a 149;  
y la Contraria responde a 150: es mas contra de  
recho y practica; que se estrana, como se pue de fan  
dar, que se pierda la accion por el interdicto con la  
protesta y mi pte. hizo; y si la Contraria hubiere ves  
to el escrito del 12 no se atreviera a otro pro  
pocion tan voluntaria; y mas q. mi pte. se contiene  
solo en los terminos del derecho y no se como se dice  
de contrario y mi pte. se procedio sin protesta, quando  
la tiene hecha a 12.

Y finalmente en todos sus escritos dice  
mi pte. se via Vm. de dixer como lleva pedi  
do en el del 12: y solo se darrera meny a 10





